



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15759600022320160083900
NÚMEROINTERNO:	2018-047
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO:	ELKLIN DAMAR FORERO CADENA
JUZGADO	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA	13 DE DICIEMBRE 2017
PENA PRINCIPAL	120 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN, Y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO
DELITO:	HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
DECISIÓN:	NO REPONE PROVIDENCIA DEL 02/11/2022

1.- OBJETO:

Se ocupa el Despacho de pronunciarse con relación al recurso de reposición¹ interpuesto por el sentenciado ELKLIN DAMAR FORERO CADENA, contra del numeral tercero del auto interlocutorio del 2 de noviembre de 2022, en el cual se resolvió negar la libertad condicional al prenombrado sentenciado.

2.- DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el numeral tercero del auto interlocutorio del 2 de noviembre de 2022, el referido sentenciado interpuso recurso de reposición aspirando su revocatoria por las siguientes razones:

Argumentó que su prohijado al 31 de octubre de 2022, cumplió 15 meses de privación de la libertad y, que, durante su reclusión, ha redimido pena por trabajo y estudio, adicionalmente, se precisó que el mismo carece de antecedentes penales y que no ha sido condenado por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores a la condena, lo cual, a su parecer, lo hace merecedor del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Manifestó que durante su reclusión ha predominado la búsqueda de su resocialización, además que, en aplicación del derecho a la igualdad, solicitaba le fuera concedida la libertad condicional, pues además de haber cumplido con los requisitos ya referidos, había demostrado su arraigo.

3.- DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Superado el trámite de rigor, y al descorrer el traslado de que trata el Código de Procedimiento Penal, a los demás sujetos procesales, éstos guardaron silencio.

4.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

¹ Doc. 46, one drive carpeta J1° EPMS de Sta. Rosa de V.

5.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el recurso de reposición propuesto por el sentenciado ELKLIN DAMAR FORERO CADENA contra el interlocutorio proferido por este Despacho el 2 de noviembre de 2022, se emitirá la decisión de mérito correspondiente, atendiendo las preceptivas penales vigentes y los precedentes jurisprudenciales que sobre el tema se han emitido.

En el asunto que concita la atención del Despacho, el recurrente, a través del presente recurso, pretende que le sean tenidos en cuenta algunos documentos de presuntamente demuestran un arraigo determinado para la concesión de la libertad condicional.

Realizando un análisis del caso en concreto, se evidencia que el motivo de la negativa del subrogado de libertad condicional, obedeció a que no existía un arraigo definido con el fin de analizar la concesión del subrogado solicitado.

El artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, establece los presupuestos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltado fuera de texto).

En ese orden de ideas, la H. Corte Suprema de Justicia ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»².

Posteriormente, en ese mismo sentido señaló:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”*³

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado ELKLIN DAMAR FORERO CADENA reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, específicamente sobre la demostración del arraigo, para ser beneficiario de la libertad condicional.

² Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581. S.M.C.A.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Como se advierte en la providencia objeto de recurso, se advirtió que el señor ELKLIN DAMAR FORERO CADENA cumplía con el requisito objetivo para acceder al beneficio solicitado, así como la valoración de la conducta punible y el comportamiento determinante de su resocialización; razones por las cuales no se gestará un análisis en punto de tales requerimientos legales, toda vez que el fundamento por el cual se negó la libertad condicional deprecada se supeditó al análisis probatorio aportado para la demostración de la existencia o no del arraigo, por ende, el hecho de que a través de recurso de radique nueva documentación en tal sentido, no implica que en este caso la decisión recurrida carezca de visos elementos que se aparten de la realidad procesal, por cuanto en la misma se resolvió con la documentación que a la fecha se encontraba adjunta, razón por la cual, no es viable reconsiderar en forma parcial o total la decisión adoptada.

Sin embargo, teniendo en cuenta que junto con el recurso de reposición se allegaron nuevos soportes con los que presuntamente logra establecerse el arraigo familiar del interno ELKLIN DAMAR FORERO CADENA con el señor JORGE ELIECER AVENDAÑO CORTÉS, circunstancia ante la cual se realizará el estudio de dicho requisito para establecer si con ello resulta procedente la concesión de dicho sustituto.

Como primera medida, ha de precisarse que el sentenciado ELKLIN DAMAR FORERO CADENA, se encontraba disfrutando de prisión domiciliaria en la ciudad de Sogamoso, lugar en el cual se había demostrado el correspondiente arraigo junto a su hermana, sin embargo, con ocasión a las circunstancias que dieron lugar a la suspensión y posterior revocatoria de dicho beneficio, FORERO CADENA había solicitado el cambio de domicilio a la ciudad de Bogotá junto a su familiar JAIVER PINZÓN FORERO, quien posteriormente manifestó su imposibilidad de darle acogida en su residencia e informó que el señor ELKLIN DAMAR FORERO se encontraba *“en sogamoso en la casa de su madre en la dirección de siempre”* (Sic. Doc. 25 one drive), sin embargo, con el fin de demostrar de manera concreta el arraigo necesario para sustentar la concesión de la libertad condicional, presentó con el recurso de reposición una declaración extra proceso rendida por el señor JORGE ELIECER AVENDAÑO CORTÉS, quien inicialmente manifiesta que su estado civil es soltero y, seguidamente, indica que convive junto a su hijo JORGE ESTEBAN AVENDAÑO BONILLA y CLAUDIA FORERO, quien es la progenitora de ELKLIN DAMAR FORERO CADENA.

Bajo este contexto, se advierte entonces que, en principio, el arraigo del sentenciado ELKLIN DAMAR FORERO CADENA se encontró demostrado en la ciudad de Sogamoso, y, si bien acaecieron circunstancias que pusieron en peligro su vida y su integridad personal para continuar en el domicilio en el cual disfrutaba de la prisión domiciliaria, lo cierto es que con las peticiones para cambio de domicilio y, ahora, libertad condicional, pretende establecer arraigos respecto de los cuales no se demuestra una identidad clara o que en los mismo goce de una posibilidad real de demostrar una residencia fija y estable, por el contrario, lo demostrado permite concluir que no se garantiza en ninguno de los arraigos aludidos el fin del previsto por el Legislador en el artículo 64 del Código Penal, el cual se afina en la demostración de un lugar en el cual se tenga la seguridad de que el sentenciado comparecerá ante las autoridades cuando sea requerido o que en tales municipios tenga la posibilidad de afincar un proyecto de vida derivado del estudio el trabajo que permita inferir el éxito del proceso de resocialización, razones que justifican la decisión de no reponer el numeral tercero del auto objeto de recurso.

6.- OTRAS DETERMINACIONES:

Teniendo en cuenta que el 6 de diciembre de 2022, el defensor público del sentenciado ELKLIN DAMAR FORERO CADENA presentó solicitud para que le fuera restituida la prisión domiciliaria, ha de precisarse que, en auto del 2 de noviembre de 2022, este Despacho dispuso su revocatoria, y, como quiera que en tal sentido no se recurrió el referido proveído, deberá estarse a lo resuelto en tal determinación.

En atención al informe de traslado del interno ELKLIN DAMAR FORERO CADENA a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Moniquirá (Doc. 52 expediente one drive), se dispone REMITIR por competencia personal el expediente de la referencia -híbrido- a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Reparto-, con el fin de que se continúe con la vigilancia de la pena del prenombrado interno.

7.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el numeral *TERCERO* del auto interlocutorio del 2 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la libertad condicional al sentenciado ELKLIN DAMAR FORERO CADENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

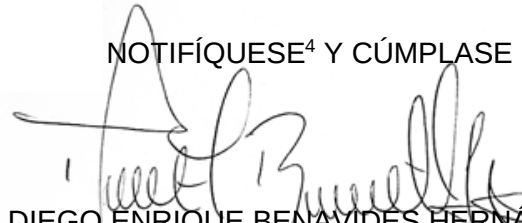
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado ELKLIN DAMAR FORERO CADENA, privado de la libertad en el EPMSC de Monquirá. Para el efecto, COMISIONAR al Asesor Jurídico del Centro Penitenciario antes citado.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión al EPMSC de Sogamoso y Monquirá para que se integre a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico y al defensor público SEGUNDO EXCELINO PINEDA SUPELANO al correo segpineda@defensoria.edu.co

QUINTO.- Ejecutoriada la presente determinación dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁴ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.
S.M.C.A.